



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No 2022-00047-00**

**OBJETO PARA DECIDIR**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	ANA LUCÍA FERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	ANA MARÍA GARCÍA TORRES
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

El Despacho profiere sentencia en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por ANA LUCÍA FERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ contra ANA MARÍA GARCÍA TORRES después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que, además, se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

**LA DEMANDA:**

ANA LUCÍA FERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ANA MARÍA GARCÍA TORRES, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 01 junto con los intereses moratorios causados. Y también el impuesto predial de los periodos indicados e individualizados en la demanda en las pretensiones 2ª – 13ª.

Loa hechos que sustentaron las pretensiones, son los siguientes:

- a) ANA MARÍA GARCÍA TORRES, suscribió PAGARÉ No. 1 a la orden de la señora ANA LUCÍA FERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, “por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES M/CTE (\$78.000. 000.00), (23) de diciembre del 2015”.
- b) Así mismo, suscribió la carta de instrucciones.
- c) El pagaré se llenó conforme con la carta de instrucciones, el 31 de enero del 2019 “sin determinar la tasa de los intereses de plazo como moratorios”.
- d) El 20 de enero del 2016, la señora ANA MARÍA GARCÍA TORRES, suscribió carta anexa al pagare No. 1 de fecha 20 de enero del 2016, en la cual manifestó:

*“CLAUSULA PRIMERA: en virtud de esta deuda me comprometo a cumplir como he firmado en una carta de instrucciones y un pagare a favor de ANA LUCIA FERNANDEZ. Por la inclusión en la Escritura de compra de los inmuebles, la suma mensual acordada a seis años por un valor de \$39.000.000 m/m/cte. (treinta y nueve millones de pesos) y me obligo al pago mensual de administración, servicios públicos impuesto predial y valorización de los inmuebles.”*

*“QUINTA., MERITO EJECUTIVO: El presente documento presta merito ejecutivo para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de las obligaciones como estipula en la carta de instrucciones y el pagare autentico de enero 20 de 2016: Sin vencimiento.”*

- e) Las partes del proceso ejecutivo no pactaron interés remuneratorio ni moratorio. De manera que, los primeros serán el bancario corriente y “los



*segundos el doble de ellos, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria”.*

- f) El plazo se encuentra vencido y la deudora no ha cancelado la totalidad del capital a pesar de los requerimientos efectuados.

### TRÁMITE

- a) Repartida la demanda y calificada en su oportunidad, por auto del 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, así:

1. Por la suma de \$39.000. 000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01 con vencimiento el 31 de enero de 2019.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.530.000.00 por concepto de impuesto predial de los periodos indicados e individualizados en la demanda en las pretensiones 2ª – 13ª.

- b) Por auto del 28 de marzo de 2023 se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. quien en el término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito. En esta misma providencia se corrió traslado de los medios exceptivos al extremo demandante de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Las excepciones fueron las siguientes. Por un lado, “*inexistencia de la obligación*”. Se indicó que la suma de \$2.500.000 correspondiente al valor del impuesto predial, no se encuentra contenida en el título valor objeto del cobro. En consecuencia, la obligación no era clara, expresa y exigible. Por el otro, “*pago parcial*”. Señaló la ejecutada que la demandante desconoció los abonos realizados entre el año 2016 y 2020, los cuales ascienden a la suma de \$34.490.000, tal como se evidencia con los recibos de pago suscritos por la ejecutante.

- c) El extremo demandante no recorrió las excepciones de mérito.
- d) Por auto del 06 de julio de 2023 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.
- e) El 29 de agosto de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial, una vez surtidas las etapas de esta audiencia se indicó que se daría aplicación al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., esto es dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.
- f) Los alegatos de conclusión presentados por las partes reposan en los consecutivos N°32 y 34 del expediente digital.

El demandante hizo una relación de los recibos de pago presentados por la demandada. Manifestó que esos pagos correspondían a la obligación, pero que debían “*fraccionarse*” entre los dos deudores, esto es, la demandante y Andrés Julián Vélez. Al hacer ese “*fraccionamiento*”, la ejecutada solo había



pagado “17.740.000”. Entonces, quedó un saldo de capital de “\$21.260.000”. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la ejecutada además se obligó a pagar el predial, siendo actualmente exigible, “*los intereses y demás gastos derivados del presente proceso*”.

La demandada indicó que quedó demostrado que pagó “\$34.490.000” con los recibos de pago. Además, que del interrogatorio de parte a la ejecutante quedó demostrado que “*diligenció el pagaré sin apego total a la carta de instrucciones (...) porque incluyó pagos de tarjeta de crédito, administración, arreglos y reparaciones del apartamento*”. Así mismo, indicó que, aunque el demandante manifestó que estaba cobrando una deuda con fundamento en un título complejo, lo cierto era que el valor de la obligación pretendida es el que se encuentra determinado en el pagaré. Sobre la deuda relacionada con el impuesto predial señaló que “*su valor no está contenido dentro del título ejecutivo*”. La carta “*renuncia*” no es un anexo del pagaré.

## CONSIDERACIONES

### **Presupuestos procesales**

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### **El caso concreto**

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” -artículo 422 C.G.P.-.

- *Sobre la inexistencia de la obligación consistente en el valor de \$2.530.000 del pago de impuesto predial sobre “los inmuebles”*

El primer medio exceptivo denominado “*inexistencia de la obligación*” se fundamentó en síntesis en que, la suma de \$2.530.000.00 por concepto del impuesto predial de los periodos indicados e individualizados en la demanda en las pretensiones 2ª – 13ª “*no se encuentra contenida dentro del título valor (pagaré 01) de fecha 31 de enero de 2019, y por lo tanto la obligación pretendida no es clara, expresa y mucho menos exigible*”. Se advierte que, en síntesis, la excepción ataca los fundamentos formales del título ejecutivo por cuanto se refiere a que la obligación referida no es clara, expresa y exigible. El juzgado advierte que le asiste razón al demandado. Para efectos de exponer la tesis del juzgado, en *primer lugar*, se presentarán los argumentos que permiten sostener que, incluso, en esta etapa procesal el juez está facultado para pronunciarse sobre los requisitos formales del título y sobre los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP. En segundo lugar, se presentarán las pruebas documentales y su valoración que permite concluir que la obligación de \$2.530.000 no consta en los documentos allegados como título ejecutivo.



Sobre el primer aspecto, es importante destacar que el artículo 430 del CGP señala que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que el juez tiene la facultad y el deber como director del proceso de “*volver exoficio sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia*”. Lo anterior tiene como fundamento los artículos 4, 11, 42, numeral 2, y 430, inciso primero del CGP. En efecto señaló:

*“(…) En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la ‘potestad deber’ que tienen los operadores judiciales de revisar ‘de oficio’ el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012- 02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar **los términos interlocutorios del mandamiento de pago**, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, **realmente se estructura el título ejecutivo (...)** Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...). De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa”<sup>1</sup>.*

En definitiva, en esta etapa procesal, el juez está facultado para estudiar los títulos ejecutivos que sustentaron la orden de apremio y verificar si se satisfacen los requisitos para continuar adelante con la ejecución. En esa medida, este despacho está facultado para verificar que realmente se estructura el título ejecutivo. De la nueva vista realizada al expediente, en especial a los documentos que fueron allegados como título de la ejecución, se tiene lo siguiente.

**(a)** Se allegó como fundamento del recaudo un pagaré contentivo de un derecho de crédito por \$39.000.000 en favor de Ana Lucía Hernández (ejecutante) y con cargo a dos deudores solidarios: Andrés Julián Vélez y Ana María Garcés Torres. Según la diligencia de reconocimiento de firma ante Notario, el pagaré fue firmado el 22 de enero de 2016.

**(b)** El pagaré tiene carta de instrucciones anexa para su diligenciamiento otorgado por los codeudores. La instrucción hace referencia a que el valor del capital será diligenciado en el supuesto en el cual los deudores incumplan el pago de alguna cuota para el pago total de \$78.000.000. Según la diligencia de reconocimiento de firma, la carta de instrucciones fue firmada el 22 de enero de 2016.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 28 de mayo de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00 (ID. 696593).



**(c)** En la carta de instrucciones no existe ninguna instrucción relacionada con que el valor del capital comprende alguna obligación derivada del pago de impuestos prediales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20677576.

**(d)** Así mismo, se allegó un documento denominado “*carta de renuncia*” con fecha “*20 de enero de 2016*”. En esa cláusula primera se señala que “*me obligo al pago mensual de administración, servicios públicos, impuesto predial y valorización de los inmuebles*”. Por último, se indicó que el documento prestaba mérito ejecutivo. No se indicó respecto de qué impuestos prediales se hacía referencia y respecto de qué años se asumía el pago del impuesto predial. Se señaló de manera general “*al pago mensual (...) de impuesto predial y valorización de los inmuebles*”.

**(e)** En la subsanación de la demanda, se indicó que se trataba de un título ejecutivo complejo en el cual se integraba el pagaré, la carta de instrucciones, “*el contrato de renuncia*” y los recibos de pago del predial para los años gravables 2016, 2017, 2018, 2019, 2021 (anexo de la demanda).

Sobre los recibos de pago predial se hacen las siguientes precisiones. Para el año 2016, 2017, 2018 y 2019 se allegaron recibos de pago de 3 inmuebles, así: **(1)** inmueble con dirección carrera 21 A 159<sup>a</sup>-42, ap 505 identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050N-206775576; **(2)** inmueble con dirección carrera 21 A 159<sup>a</sup>-42, dp 19, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050N-20677552; **(3)** inmueble con dirección carrera 21 A 159<sup>a</sup>-42, pq 5 identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050N-20677528. Para el año 2021, se allegaron recibos de pago correspondiente a los inmuebles con dirección carrera 21 A 159<sup>a</sup>-42, dp 19 y carrera 21 A 159<sup>a</sup>-42, pq 5. En efecto, se allegó en dos copias el referido al pago del “pq-5” (folios 31 y 32, consecutivo 03- Anexos).

En el expediente no reposa un documento que provenga de la ejecutada en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible en relación con el pago de \$2.530.000.00 por concepto de impuesto predial de los periodos indicados e individualizados en la demanda en las pretensiones 2<sup>a</sup> – 13<sup>a</sup>. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente:

**(i)** El artículo 619 del Código de Comercio indica que “[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

**(ii)** La literalidad, “*está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido*



*de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”.*

(iii) De manera que, en atención a la literalidad y autonomía del título valor allegado para el cobro (pagaré) no puede considerarse que este título valor junto con otros documentos puede constituir un título complejo, del cual se derive la obligación de pagar la suma de \$2.500.000 por concepto de impuesto predial. Tampoco es posible extender declaraciones “*extra cartulares*” como lo es la “*carta de renuncia*” que no consten en el cuerpo de este. Si se revisa con detenimiento las pretensiones de la demanda, la misma parte demandante reconoce la autonomía del título, puesto que, en relación con el pagaré pretendió únicamente el pago del capital incorporado (\$39.000.000) y los intereses moratorios posterior a la fecha de vencimiento. Téngase en cuenta que ni siquiera en la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré se señaló que este título valor pudiera ser diligenciado para el cobro por el pago de impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20677576.

Tanto así que, en el pagaré N°01 ni siquiera se hace alusión al concepto relacionado con el impuesto predial. Incluso si se lee la carta de instrucciones del pagaré en ésta se consignó en el numeral 4 que: “la cuantía del pagaré será la suma de dinero que se encuentra establecida en el pagaré al momento de su firma”. Véase que se cerró de plano la posibilidad de pretender que con este pagaré se soporten otros rubros distintos al capital de \$39.000.000.00 por el cual se diligenció el título valor, suma que el despacho accedió a librar junto con los intereses moratorios por hacer parte de la literalidad del título valor. Lo anterior, es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, por otro lado, se pretendió el pago de los \$2.500.000 correspondiente al impuesto predial. En definitiva, no puede considerarse que el fundamento de la obligación de pagar \$2.500.000 correspondiente al impuesto predial se fundamente en el pagaré 01 con vencimiento el 31 de enero de 2019.

(iv) Así las cosas, resta verificar si en el resto de los documentos allegados como fundamento del cobro se advierte de la configuración de un título ejecutivo complejo en contra del deudor.

En este punto, “[s]e destaca, la imposibilidad de confundir el ‘título ejecutivo con título valor’, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: ‘(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, *verbi gratia*, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)’<sup>2</sup>.

*‘Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.*

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza<sup>3</sup>, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

<sup>2</sup> CSJ. A.C. de 1° de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.



*Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor.*

*‘Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).’*

*Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:*

*‘De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo’<sup>4</sup>.*

(V) Además del pagaré (el cual es independiente y autónomo), se allegó “*el contrato de renuncia*” y los recibos de pago de los impuestos prediales, con las precisiones realizadas. De la valoración conjunta de la carta de renuncia y de los recibos de pago de los impuestos prediales “*como título complejo*” no emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada.

En el documento denominado como “*contrato de renuncia*” en la cláusula primera se consignó únicamente: “*en virtud de esta deuda me comprometo a cumplir como he firmado en una carta de instrucciones y un pagaré a favor de Ana Lucía Fernández por la inclusión en la escritura de compra de los inmuebles, la suma mensual acordada a seis años por un valor de \$39.000.000.00 y me obligo al pago mensual de administración, servicios impuesto predial y valorización de los inmuebles*”. Sin embargo, este documento adolece de claridad por las siguientes razones:

(a) no se indicó respecto de qué bien se comprometía al pago del impuesto predial. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que se allegaron recibos de pago de tres inmuebles diferentes y se indicó que la ejecutada estaría obligada al pago de los impuestos prediales de esos tres inmuebles. Sin embargo, esa circunstancia, esto es, el alcance de esa obligación, en los términos presentados en la demanda no emerge de los documentos allegados como título ejecutivo. La carta de renuncia de manera general se refiere a “*al pago mensual de impuesto predial y valorización de los inmuebles*”.

(b) No se indicó el año gravable de los impuestos prediales que debían ser pagados por la ejecutada. Lo anterior impide establecer con total precisión el alcance de la obligación que se dice adquirida por la demandada. Este aspecto, impide que la obligación pueda considerarse expresa. Mucho menos permite de manera nítida y manifiesta determinar que la ejecutada se obligó al pago de los impuestos prediales de los años gravables 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 en relación con los tres inmuebles.

(c) No se indicó algún aspecto que permitiera determinar cuándo la obligación se hizo exigible. Aunque se señaló un término: “*pago mensual*”, no se indicó el día cierto en que se hacía exigible, tampoco se indicó en alguna cláusula como podría determinarse ese día y mucho menos si estaba sometida a condición. Si este

<sup>4</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.



aspecto no fue determinado y tampoco es determinable, en consecuencia, no podría considerarse que la obligación es exigible y que procede su cobro coactivo. Aquí, es importante destacar un aspecto. Ciertamente en la inadmisión se hizo un requerimiento sobre la obligación relacionada con el pago de \$2.500.000, en especial con la fecha de vencimiento. En esa oportunidad, la ejecutante señaló que “[t]odas las obligaciones del título ejecutivo complejo, se derivan del título ejecutivo principal (el pagare No. 1), siendo para todos sus documentos accesorios (Carta de instrucciones, Carta anexa pagare No. 01 del 31 de enero de 2019, Contrato de renuncia, Recibos prediales), el día 31 de enero de 2019”. Esto es, según la ejecutante, la obligación por valor de \$2.500.000 tendría fecha de vencimiento el 31 de enero de 2019. Sin embargo, **(1)** Esta fecha no emerge del título ejecutivo: “carta de renuncia” y recibos de pago de impuesto predial. El pagaré no es el fundamento de esta obligación ni tiene incorporado un derecho de crédito por la suma de \$2.500.000. Por esta razón no puede extenderse la fecha de vencimiento de ese documento a otro título ejecutivo o a otra obligación, como lo pretende la ejecutante. Lo que se advierte en este punto, es que la ejecutante pretende realizar suposiciones o hipótesis para hallar el título, con lo cual desatiende que la obligación contenida en el título debe ser “expresa”. **(2)** Ciertamente, ninguno de los documentos señaló un plazo o condición para que esa obligación de “pagar el impuesto predial” se hiciera exigible.

**(d)** Inclusive, ni siquiera el valor de \$2.500.000 (valor de la obligación) resulta claro. Ténganse en cuenta que para obtener este valor, la ejecutante tomó los valores de los recibos que habría pagado por impuesto predial. Sin embargo, ni siquiera la suma de estos valores arroja el monto de la obligación por la cual se hizo el cobro ejecutivo. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que se allegaron recibos prediales de años que ni siquiera fueron incluidos en las pretensiones (año 2021). No obstante, se indicó que esos documentos hacían parte del “título ejecutivo complejo”. Así las cosas, por este aspecto, la obligación tampoco resulta clara y exigible.

En definitiva, en relación con la obligación dineraria por valor de \$2.500.000 no se advierte que los documentos allegados hagan plena prueba contra la ejecutada del cual emerja de manera nítida y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

En definitiva, al revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, este despacho advierte que no se estructura el título ejecutivo en relación con la obligación consistente en la suma dineraria de \$2.500.000 con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2019, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda, no emerge una obligación clara, expresa y exigible. Por lo anterior, se revocará la orden de pago “de \$2.530.000.00 por concepto de impuesto predial de los periodos indicados e individualizados en la demanda en las pretensiones 2ª – 13ª”.

- Sobre el pago parcial de la obligación contenida en el pagaré 01 con vencimiento 31 de enero de 2019

Indicó la demandada que “la señora demandante de forma temeraria desconoce los abonos que le fueron realizados entre el año 2016 y 2020, los cuales ascienden a la suma de \$34.490.000.00 tal como se evidencia con los recibos anexos y aportados en el presente escrito”.



El Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general”*. En concordancia, la excepción de *“pago parcial”* *“(…) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)”*<sup>5</sup>. En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega y de manera general, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los que se basan sus pretensiones y defensas (art. 167 del CGP).

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

En relación con este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> indicó: *“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”*.

Así las cosas, de conformidad con las mencionadas normas y únicamente en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador. Esto es, un título valor con espacios en blanco no genera la ineficacia de este, puesto que la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento.

En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció así: *“[p]ara esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”*. Lo

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil. Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla. Rad. 110013103033 2011 00340 01.

<sup>6</sup> Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01



anterior no impide que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme con las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 1568 del Código Civil, en las obligaciones solidarias cada deudor se obliga por el total de la deuda. De manera que, **(a)** El acreedor puede exigir la totalidad de la cosa debida a cualquiera de los deudores solidarios. Puede demandarlo conjuntamente a todos o a uno de ellos, sin que pueda oponer el “*beneficio de la división*” (artículo 1751, Código Civil); **(b)** “*el pago total o parcial, voluntario o no, hecho por uno de los codeudores extingue la obligación solidaria respecto a todos*”. En relación con la acción cambiaria, el artículo 785 del Código de Comercio consagra que: “[e]l tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos”;

Sobre el pago parcial de la obligación incorporada en el pagaré se pone de presente lo siguiente:

**(a)** El pagaré incorpora un derecho de crédito a favor de la ejecutante por valor de \$39.000.000 con fecha de vencimiento 31 de enero de 2019. Los obligados con la promesa incondicional de pago son Ana María García Torres y Andrés Julián Vélez Fernández.

**(b)** La instrucción del pagaré refiere a que su diligenciamiento se realizará por el incumplimiento en el pago de alguna cuota para el pago de la obligación correspondiente a \$78.000.000 que adquirieron los dos deudores.

**(c)** En el pagaré no consta ninguna instrucción referida a que el valor del capital corresponderá con obligación diferente a la dineraria correspondiente a los \$78.000.000. Según la demanda este valor corresponde con un préstamo de dinero que hizo la ejecutante a los obligados con el pagaré.

**(d)** En la audiencia inicial realizada el 29 de agosto de 2023, en la etapa de fijación el litigio, las partes aceptaron tener por acreditado que, con posterioridad a la presentación de la demanda, no se han realizado abonos con destino a la obligación.

**(e)** En el interrogatorio practicado por el despacho a la demandante en audiencia inicial, la ejecutante manifestó que la demandada (antes de la presentación de la demanda) había realizado abonos en total por valor de “\$19.000.000.oo *aproximadamente desde el mes de febrero de 2016 hasta octubre de 2020*”.

**(f)** Así mismo, en el interrogatorio de oficio indicó también que a partir de octubre de 2020 el saldo de la deuda de capital ascendía a \$20.000.000.oo.

**(g)** El despacho preguntó, en consecuencia, ¿por qué está cobrando aquí \$39.000.000.oo? La ejecutante indicó (minuto 37:23)

*“Doctora, la verdad que haciendo cuenta de otras deudas tuve que pagar una tarjeta de crédito de \$3.000.000. Era de \$4.000.000 algo, pero pagué la tarjeta de crédito que ellos sacaron ese dinero para irse a pasear a la costa y nos hicieron un descuento por pago inmediato por un valor de \$3.600.000 y pico, donde creo que le corresponde a la*



*Señora Ana María pagar la mitad. También les hice un préstamo de \$1.900.000 algo para pagar administración porque ya iba a cobro jurídico y de ese dinero le correspondía la mitad \$900.000; y, solamente me canceló \$400.000. También hubo otras deudas de servicios públicos que yo cancelé varias facturas donde no fue restituido ese valor. Igualmente el apto, por ellos escoger el último piso hubo daños en el dry wall y en el techo y eso no lo cubrió la administración. Yo tuve (...) y el baño también, el lavamanos tuve que ir hacerle cambio total y pintarle parte del apto con un maestro. Por eso también me llegó un cobro de \$1.500.000. Entonces estaba haciendo cuenta de eso. Otra cosa sra. Juez. Yo le entregué el apto a mi hijo y Ana María en enero de 2022. Fueron y tomaron las llaves y se pasaron a vivir por esos mismos días al apto. Pasados tres o cuatro meses mi hijo le salió traslado fuera de Bogotá y la señora Ana María dejó el trabajo, abandonó su trabajo y se fue con él. Donde tuvieron en Santa Marta dos meses, arrendaron el apto por VIP y me dejaron a mi como administradora del apto para recibir la familia que llegaban y de recibirlas hacerles inventario, atenderle el apto de la mejor manera posible, volver a despacharla, venir de mi casa en taxi y volver a entregar y a recibir, y volver a entregar a otra familia a los días siguientes. Fueron 5 familia que estuvieron tomando por VIP, donde ellos cobraron un arriendo. Y la señora Ana María nunca me dijo: Señora Ana Lucía tome esta cantidad que le corresponde a usted. Fueron unos arriendos que ellos cobraron e igualmente todo eso aquedó en veremos. Señora juez y yo hago cuenta de todo esto, más los impuestos prediales y todo y más los intereses por ese motivo subió [y] llegó a la suma de \$39.000.000”<sup>7</sup>.*

**(h)** Entonces, de la propia declaración de la demandante se concluye que para el diligenciamiento del valor del capital del pagaré se tuvo en cuenta, la obligación garantizada con el pagaré y otros créditos que, según, la demandante, la ejecutada está obligada a pagarle con fundamento en el pagaré firmado. En efecto, se relacionó: **(1)** Obligación por préstamo de dinero de una tarjeta de crédito; **(2)** préstamos para pago de administración del inmueble; **(3)** préstamo para pago de servicios públicos; **(4)** préstamos para reparaciones locativas; **(5)** Pago por la prestación del servicio de administración del apartamento, mientras se arrendó por “VIP”; **(6)** pago de impuestos prediales; **(7)** “valor de intereses”. Indicó que, precisamente la inclusión de estas deudas había incrementado el valor del capital incorporado en el pagaré, luego de los pagos realizados antes de la presentación de la demanda.

**(i)** Por su parte, La demandada con la contestación de la demanda allegó los siguientes 57 recibos para soportar su medio exceptivo de pago parcial. Estos recibos no fueron tachados ni desconocidos por la ejecutante. Incluso, fueron reconocidos en el interrogatorio de oficio.

Fecha recibo abono	Valor
01 febrero de 2016	\$900.000
01 de marzo de 2016	\$900.000
02 de octubre de 2016	\$1.800.000
03 de noviembre de 2016	\$700.000
06 de enero de 2017	\$700.000
08 de marzo de 2017	\$700.000

<sup>7</sup> Consecutivo 30, cuaderno 1.



08 de mayo de 2017	\$700.000
08 de mayo de 2017	\$700.000
15 de julio de 2017	\$700.000
07 de julio de 2017	\$700.000
05 de agosto de 2017	\$520.000
07 de septiembre de 2017	\$520.000
02 de octubre de 2017	\$350.000
01 de noviembre de 2017	\$350.000
08 de diciembre de 2017	\$350.000
14 de febrero de 2018	\$500.000
04 de abril de 2018	\$600.000
23 de julio de 2018	\$400.000
11 de mayo de 2018	\$500.000
20 de octubre de 2018	\$400.000
05 de junio de 2018	\$500.000
23 de diciembre de 2018	\$400.000
09 de noviembre de 2018	\$400.000
21 de octubre de 2018	\$350.000
18 de octubre de 2018	\$400.000
12 de septiembre de 2018	\$400.000
02 de diciembre de 2018	\$400.000
03 de marzo de 2018	\$500.000
14 de enero de 2018	\$400.000
06 de febrero de 2018	\$400.000
03 de marzo de 2018	\$400.000
04 de abril de 2018	\$600.000
11 de mayo de 2018	\$400.000
05 de junio de 2018	\$600.000
08 de agosto de 2018	\$400.000
12 de septiembre de 2018	\$450.000
05 de mayo de 2016	\$900.000
17 de noviembre de 2019	\$400.000
19 de abril de 2016	\$900.000
18 de junio de 2019	\$900.000
13 de febrero de 2019	\$1.300.000
18 de agosto de 2019	\$800.000
26 de septiembre de 2019	\$400.000
28 de enero de 2019	\$450.000
03 de marzo de 2019	\$750.000
18 de junio de 2019	\$800.000
26 de septiembre de 2019	\$800.000
25 de noviembre de 2019	\$400.000
18 de octubre de 2019	\$800.000
05 de julio de 2019	\$800.000
03 de marzo de 2019	\$900.000
11 de enero de 2020	\$400.000
15 de febrero de 2020	\$400.000
20 de diciembre de 2020	\$400.000
07 de julio de 2020	\$800.000
15 de febrero de 2020	\$800.000
11 de agosto de 2020	\$400.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$34.490.000</b>



Integradas las pruebas con las normas citadas, el despacho encuentra acreditado el pago parcial de la obligación incorporada en el pagaré, por las siguientes razones:

**(i)** La demandante en este proceso promovió la acción cambiaria para perseguir el pago del capital contenido en el pagaré N°01 junto con los intereses moratorios respectivos. En efecto tal como aquí ocurrió la señora demandante Ana Lucía Fernández Bohórquez decidió instaurar la demanda ejecutiva únicamente contra Ana María García Torres. Sin embargo, ello no significa que haya división de la obligación. Esto es, no puede aceptarse, como lo pretende el extremo demandante (reiterado en sus alegatos de conclusión), que no se tengan en cuenta los abonos contenidos en los recibos de pago que únicamente están suscritos por la ejecutante a favor del deudor Andrés Julián Vélez Fernández. Mucho menos que en los recibos de pago suscritos por la ejecutante en favor de ambos, es decir por Ana María García Torres y Andrés Julián Vélez Fernández solo se impute la mitad del valor abonado en relación con la demandada Ana María García Torres. La tesis del ejecutante riñe con la obligación contraída en el título valor. Se trató de una obligación solidaria, de manera que el pago realizado por uno de los deudores favorece al otro, conforme con las reglas que rigen este tipo de obligaciones. De manera que, el pago parcial de un codeudor extingue en esa medida la obligación solidaria respecto de todos. Esto encuentra sentido en la medida que, la obligación que se plasmó en el pagaré es una sola por valor de \$39.000. 000.00 cuya satisfacción correspondía de manera solidaria a Ana María García Torres y Andrés Julián Vélez Fernández.

**(ii)** En los alegatos la parte ejecutante reconoce que esos recibos de pago corresponden con el pago de la obligación ejecutada (la contenida en el pagaré). Fíjese que incluso, señaló cuál sería el valor adeudado luego de imputar los pagos. Como se indicó la deuda no puede dividirse entre los deudores. De manera que el pago parcial realizado por un deudor o por los dos de manera conjunta extingue la obligación parcialmente respecto de todos. Es importante destacar que la ejecutada, entonces, reconoció que hubo pagos parciales que no tuvo en cuenta al presentar la demanda.

De los recibos de pago allegados por la ejecutada, la declaración de la ejecutante durante el interrogatorio de oficio se advierte que hubo pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta al momento de presentar la demanda. Fíjese que la propia demandante reconoce que hubo pagos para la obligación garantizada con el pagaré. No obstante, la ejecutante consideró “*hacer cuentas*” de otras obligaciones que la ejecutada tendría con la ejecutante e incluirlas en el capital del pagaré para fijar su valor en \$39.000.000.

**(iii)** El pagaré no contine alguna instrucción que facultara a su tenedor para incorporar en el valor del capital lo correspondiente a deudas diferentes a la adquirida por los dos deudores producto del préstamo de \$78.000.000. Tampoco está acreditado que, con posterioridad a la firma de la carta, las instrucciones hayan variado por parte de los deudores para incluir otras obligaciones.

**(iv)** Está acreditado en el expediente, en consecuencia, que el pagaré fue diligenciado en total oposición a las precisas instrucciones de los deudores, esto es, de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título que quedó consignado en la carta de instrucciones. En efecto, está acreditado con la carta de instrucciones que el pagaré fue creado para garantizar exclusivamente el pago de un mutuo (préstamo de dinero) por valor de \$78.000.000. No está acreditado en el expediente, que los deudores hubieran dado instrucciones adicionales para que el



pagaré fuera diligenciado para el cobro de otras obligaciones. Lo que pone en evidencia la declaración de la ejecutante es que, de manera unilateral diligenció el pagaré a su parecer, según sus “*cuentas*” y en total extralimitación a la facultad de diligenciar el pagaré con espacios en blanco. Esto es, el pagaré no se diligenció para cobrar lo debido luego de los pagos parciales, como había sido pactado al momento de crear el pagaré con espacios en blanco y firmar la carta de instrucciones, sino para cobrar otras obligaciones no cubiertas con ese título valor. Incluso, la demandante lo reconoció en el interrogatorio oficio, aspecto que resultó corroborado, al ser valorada en conjunto con los recibos de pago.

(V) Entonces, el medio exceptivo de pago parcial prosperará en el sentido de reconocer que desde antes de la presentación de la demanda la ejecutada abonó a la obligación contenida en el pagaré N° 01 la suma de \$34.490.000. Sin embargo, este pago es parcial y, en consecuencia, debe continuar la ejecución por el valor restante. Bajo ese entendido de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. el extremo demandante deberá tener en cuenta este abono a capital al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente.

El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de Ana María García Torres denominadas: “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” y “**PAGO PARCIAL**”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, excluir de la ejecución la suma de \$2.530.000.00 “*por concepto de impuesto predial de los periodos indicados e individualizados en la demanda en las pretensiones 2ª – 13ª*”, como se había ordenado en el mandamiento de pago de 19 de mayo de 2023.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por la obligación contenida en el pagaré 01 con fecha de vencimiento 31 de enero de 2019, conforme el mandamiento de pago adiado **19 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta el abono reconocido en esta sentencia por valor de \$34.490.000.00, realizado antes de la presentación de la demanda.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**QUINTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta el abono reconocido en esta sentencia por valor de \$34.490.000.00, abono que se efectuó antes de la presentación de la demanda.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutante, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.950.000.00 M/cte.** (*Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.*) Tásense.



**SÉPTIMO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 21-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**



Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

**EXPEDIENTE No. 2022-672-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA "COOPROCULTURA"
DEMANDADO:	EDITH MORRÓN ESQUEA c.c. 22.307.864
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA "COOPROCULTURA" contra EDITH MORRÓN ESQUEA.

**LA DEMANDA**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA "COOPROCULTURA" formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de EDITH MORRÓN ESQUEA para obtener el pago de un crédito contenido en el pagaré 097 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2020. Así mismo, el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el título valor desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (29 de julio de 2020) y hasta el día del pago total.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relató el ejecutante que la ejecutada se constituyó en deudora por la suscripción del pagaré por valor de \$42.527.381. Esta obligación debía ser pagada el 28 de julio de 2020. La ejecutada cumplió con su obligación pese a que se encuentra vencida. Indicaron que la obligación era clara, expresa y exigible, conforme con el artículo 422 del CGP.

**TRÁMITE**

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto de 30 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas (consecutivo 8, cuaderno 1). La notificación al demandado tuvo lugar mediante curador ad litem, quien se notificó el 03 de agosto de 2023 (consecutivo 16, cuaderno 1).

El 14 de agosto de 2023, el curador ad litem de la demandada contestó la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*". Indicó que: **(i)** la prescripción de la acción cambiaria es de 3 años a partir del día del vencimiento de la obligación (artículo 789 del Código de Comercio); **(ii)** Ha operado la prescripción de la acción cambiaria por cuanto el demandante no logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda. Lo anterior habida cuenta que no notificó "*el mandamiento de pago dentro del año exigido por el artículo 94 del CGP*". Como sustento de su afirmación indicó que, "*en la literalidad del título valor, la fecha de vencimiento de la letra de cambio, es el día 28 de julio de 2020, es decir,*



a la fecha, han pasado 3 años. Lo anterior quiere decir que el título valor prescribió el 28 de julio de 2023, por tanto, el título valor no es actualmente exigible, en consecuencia, la presente excepción está llamada a prosperar”. “(...) la suscrita en calidad de curadora ad litem, se notificó el día 2 de agosto de 2023”. En consecuencia, señaló que, al haber operado la prescripción de la acción cambiaria, el acreedor no podía obtener la satisfacción del crédito perseguido (consecutivo 19, cuaderno 1).

Mediante auto del 07 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda por el término indicado en el artículo 443 del CGP.

En el término del traslado, la cooperativa ejecutante señaló que: **(i)** “*me opongo a las propuestas por la Curadora Ad Litem. Debido al hierro aritmético en la contabilización de términos que hace la Curadora Ad Litem, el término de la prescripción para que se produzca los efectos del artículo 94 Código General del Proceso, sería el 29 de noviembre de 2023, fecha que no ha acaecido*”; **(ii)** Con la presentación de la demanda, ocurrida el 07 de julio de 2020, se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria. **(iii)** La curadora ad litem se notificó “*el 17 de julio de 2023*”.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y la excepción propuesta. Así se puso de presente en auto de 26 de octubre de 2023, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita. En el término para presentar los alegatos, el apoderado de la ejecutante reiteró que no se había configurado la prescripción de la acción cambiaria.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### ***Presupuestos procesales***

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ***Asunto objeto de estudio***

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” (artículo 422, CGP).



Como título base de la ejecución, la demandante allegó el pagaré a la orden No. 097 suscrito el 26 de julio de 2019 y cuya fecha de vencimiento es el *28 de julio de 2020*. Este pagaré reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de título valor. Se trata, entonces, de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y, para el momento de la presentación de la demanda, exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP.

Ahora bien, reunidos como se aprecia *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propuso una excepción que conlleva a que el Despacho la estudie para determinar si concurren los presupuestos requeridos para su estructuración que conlleve a enervar las pretensiones.

En efecto, el curador ad litem del demandando planteó la defensa denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio. Adujo, además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo, en la medida en que no se notificó el mandamiento de pago dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP. Esto es, no se podía tener por interrumpido el término de la prescripción de la acción cambiaria desde la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si ¿operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en el pagaré No. 097 con vencimiento el 28 de julio de 2020, toda vez que el demandante no interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda?

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del CGP, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia y los documentos que reposan en el expediente la tesis del despacho es la siguiente. En este caso no operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en el pagaré No. 097 con vencimiento el 28 de julio de 2020, toda vez que la cooperativa demandante interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, dado que acreditó que notificó a la demandada dentro del año siguiente a que la ejecutante fue notificada del mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. Es por ello que el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio señala que contra la acción cambiaria puede proponerse la excepción de prescripción o caducidad. La prescripción extintiva de la acción cambiaria se interrumpe civilmente por demanda judicial. Cuando ocurre la interrupción, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción de la acción cambiaria puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 del C.G.P. establece que: “[I]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado



*dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...*. Así las cosas, presentada una demanda en tiempo (antes de que hubiere ocurrido la prescripción de la acción cambiaria), la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de dos hipótesis. Bien, con la presentación de la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante; o, con el propio acto de notificación al demandado, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Según lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término del artículo 94 del CGP no se puede *“considerar como un término objetivo”*. No basta con que el juez verifique que ha transcurrido objetivamente el plazo establecido (1 año) para determinar si el demandante logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda. Por el contrario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que prescriba *“el derecho se necesita algo más que el simple paso del tiempo es necesario que concurra un elemento subjetivo, esto es, el actuar negligente por parte del acreedor”*. Así las cosas, ha señalado las siguientes reglas para la interpretación del referido artículo:

**(i)** El plazo contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el demandante. En esa medida el término es de *“carácter subjetivo”*.

**(ii)** Al ser un término subjetivo, vinculado a la diligencia o descuido en la ejecución de la carga procesal, *“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”*.

**(iii)** El juez, al hacer el conteo del término otorgado, debe tener en cuenta la *“diligencia”* o *“descuido”* con que el demandante ha actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. Entonces, el juez debe valorar el laborío desplegado para satisfacer la carga de notificación.

**(iv)** En los casos puntuales de solicitud de emplazamiento, la Corte ha señalado que los jueces deben verificar si el acreedor presentó la solicitud de emplazamiento con un margen *“suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo”* y si la notificación no ha tenido lugar pese que están dadas las *“condiciones reales, materiales y objetivas para su realización”*.

**(v)** En definitiva, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda<sup>1</sup>.

En este proceso ejecutivo, se tiene acreditado lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Se pueden consultar entre otras. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 14 de noviembre de 2019. Radicado: STC15474-2019.



1. Como fundamento del cobro fue allegado un pagaré con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2020.

2. La demanda se presentó el 05 de julio de 2022, como se evidencia de la hoja de radicación de reparto (demanda en línea<sup>2</sup>), esto es, antes de que hubiera vencido el término de la prescripción de la acción cambiaria, el cual vencía, en principio, el 28 de julio de 2023 (consecutivo 4, cuaderno 1).

3. El mandamiento de pago se libró el 29 de noviembre de 2022 y fue notificado por estado a la parte demandante el 30 de noviembre de 2022<sup>3</sup> (consecutivo 8, cuaderno 1). Desde el mandamiento de pago se ordenó el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Contrastado el supuesto de hecho descrito en el artículo 94 del CGP con la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante por estado, el término del año siguiente para la notificación del demandado correría desde el 01 de diciembre de 2022 e iría hasta el 01 de diciembre de 2023.

El demandante tenía hasta el 01 de diciembre de 2023 para notificar al demandado, si quería interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria desde el 05 de julio de 2022, fecha en que fue radicada la demanda ejecutiva.

5. La notificación a través de curador ad litem como consecuencia del emplazamiento tuvo lugar el 03 de agosto de 2023, esto es, antes de que acaeciera el término del año descrito en el artículo 94 del CGP, 01 de diciembre de 2023.

No se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, en la medida en que la parte ejecutante logró su interrupción con la presentación de la demanda. Lo anterior habida cuenta que:

- (a) La prescripción de la acción cambiaria tendría lugar el 28 de julio de 2023.
- (b) Sin embargo, este término fue interrumpido desde el 05 de julio de 2022, con fundamento en el artículo 94 del CGP.
- (c) En efecto, el demandante contaba hasta el 01 de diciembre de 2023 para procurar la notificación de la ejecutada y su vinculación al trámite.
- (d) La ejecutada se vinculó a este proceso ejecutivo el 03 de agosto de 2023, fecha en la cual se notificó la curadora ad litem, luego de haberse surtido el emplazamiento.
- (e) Toda vez que la notificación tuvo lugar antes del año previsto en el artículo 94 del CGP, la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

En definitiva, al no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria, lo que corresponde es seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2022.

El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

<sup>2</sup> El acta de reparto es del 07 de julio de 2022.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35848117/35872101/AUTOS+ESTADO+DEL+30-11-2022.pdf/b1348dfd-09af-4520-8e62-6a56bbc803f5> Pág. 26.



### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción presentada por el curador ad litem que denominó: ***“prescripción de la acción cambiaria”***, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por la obligación contenida en el pagaré 097 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2020, conforme con el mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2022.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

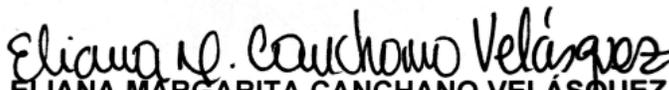
**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.295.636,04** (*suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura*). Tásense.

**SEXTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en auto de 29 de junio de 2023, esto es, cubrir con los gastos del curador ad litem de la demandada por la suma de **\$250.000 m/Cte**. Esta suma deberá ser consignada a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar de la justicia (sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López).

NOTIFÍQUESE,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 21-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00747-00

De oficio el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42<sup>1</sup> del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286<sup>2</sup> del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) En el auto visible en el consecutivo N°18 del cuaderno 2 el cual fue notificado por estado 98 del 18 de octubre de 2023, se indicó que este era de 12 de octubre de 2023 siendo lo correcto: **17 de octubre de 2023**. Nótese que en esta fecha (17/10/2023) se profirieron dos autos el que reposa en el consecutivo N°68 del cuaderno uno y el que está corrigiendo el despacho visto en el consecutivo N°18 del cuaderno 2.
- ii) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el día de la fecha del auto visto en el consecutivo N°18 DEL CUADERNO 2, precisando que la fecha de este es 17 de octubre de 2023 y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

**TERCERO:** Secretaría tenga en cuenta lo aquí dispuesto para efectos de corregir y aclarar el oficio referente a la decisión contenida en el auto del 17 de octubre de 2023 visible en el consecutivo N°18 del cuaderno dos.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

<sup>1</sup> Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

<sup>2</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



(3)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 21-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023  
Expediente No. 2022-00747-00

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutado visible en el consecutivo N°21 del expediente el despacho dispone hacer las siguientes precisiones:

- a) En auto del 17 de octubre de 2023 el juzgado amplió el límite de la medida cautelar a la suma de **\$562.408.367,51**.
- b) Para la fecha de elaboración de dicho proveído ya reposaban en títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia la suma de \$616.172.400,71. Es decir, los títulos de depósito judicial ya cubrían la ampliación de la medida cautelar inclusive.
- c) En auto del 17 de octubre de 2023 también el despacho dispuso el desembargo de los dineros restantes que superan el límite antes señalado (ampliado) previa verificación por secretaría de que no existiera embargo de remanentes.

En este punto se le aclara al extremo ejecutado que el despacho no ha levantado ninguna medida cautelar, dado que este proceso no ha culminado; la parte demandante tampoco lo ha solicitado y tampoco se está ante el presupuesto contemplado en el artículo 602 del C.G.P. Se dispuso la reducción del embargo, en lo que superara el límite de la medida cautelar.

- d) Entonces lo procedente es que por Secretaría se proceda a aclarar el oficio N°4672 (tener en cuenta la corrección de la fecha del auto de ampliación) en el sentido de indicar que, se amplió el límite de la medida cautelar. No obstante, como para este momento procesal, los dineros que se recaudaron son suficientes para garantizar el pago del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, las entidades financieras no deberán retener dineros adicionales a las retenciones que ya se hicieron en fecha anterior al auto de 17 de octubre de 2023. Se precisa que, esta orden deberá cumplirse hasta que se decida otro aspecto en el proceso. Con todo, cualquier modificación de esta orden será comunicada mediante oficio secretarial remitido directamente desde el juzgado. Con los oficios aclaratorios, la secretaría deberá remitir el auto de 17 de octubre de 2023, su corrección y este auto.
- e) Por Secretaría dese cumplimiento a la orden relacionada con el desembargo de los dineros restantes que superen el límite antes señalado (ampliado) previa verificación por secretaría que no existan remanentes.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



(3)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 21-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00747-00

(i) De las declaraciones de renta de CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO obrantes en el cuaderno 4 (documentos con reserva legal-consecutivo 73); córrase traslado al extremo ejecutado por el término de tres (3) días para que haga las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente. Prevéngase a la parte ejecutada que los documentos cuya exhibición fue solicitada y decretada en este proceso gozan de reserva legal, luego debe mantener la reserva de la información exhibida por CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO.

(ii) En atención a la respuesta allegada por parte de LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL visible en el consecutivo N°79, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente.

(iii) En atención a la solicitud de aclaración de la providencia del 17/10/2023, elevada dentro del término legal por la apoderada del ejecutante se la hace saber a la togada lo siguiente:

(a) de conformidad con el artículo 285 del CGP, los autos podrán ser aclarados a petición de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*.

(b) El despacho en auto del 17/10/2023 dispuso tener en cuenta la excusa allegada por el Señor Guillermo Hoyos Gómez visible en el consecutivo N°51 del expediente. Esta decisión se adoptó con el propósito de no imponer alguna sanción, dado que dentro del término legal allegó la excusa antes comentada.

(c) En la fecha programada para la práctica de testimonios, esto es: 09:15 am del martes 12 de diciembre de 2023, el señor GUILLERMO HOYOS GÓMEZ conforme con lo ordenado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. deberá deponer frente a la *“simulación de la compraventa del inmueble objeto de controversia”*; aspecto que en una primera oportunidad había limitado el despacho pero que, en sede de apelación se revocó esta decisión.

Nótese que en el auto referido, expresamente se indicó lo anotado en este punto, como se observa en el numeral (iii) y el pie de página de ese numeral.

(d) Igualmente se precisa que, una vez se remitan las demás actuaciones en sede de apelación que cursan en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el despacho adoptará las decisiones a que haya lugar.



Así las cosas, no se accede a la aclaración del auto de 17 de octubre de 2023, toda vez que es claro en relación con el objeto del testimonio de Guillermo Hoyos Gómez

Notifíquese

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(3)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 21-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**



Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

**Expediente No.1100140030372021-00472-00**

Revisado el auto admisorio de la demanda, se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42<sup>1</sup> del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286<sup>2</sup> del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR, actuando en nombre y representación de la señora NIDIA GÓMEZ CASALLAS, interpuso demandada verbal de DECLARACIÓN **EXTRAORDINARIA** DEL DOMINIO en contra de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.,
- ii) El 3 de mayo de 2022 esta sede judicial se profirió auto admisorio de la demanda. Sin embargo, En el numeral primero de esta providencia se indicó erróneamente lo siguiente:  
*“ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA **ORDINARIA** DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA adelantada NIDIA GÓMEZ CASALLAS contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A. y demás personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*
- iii) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., advirtiendo que lo que se pretende en el presenta asunto es PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA **EXTRAORDINARIA** DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA adelantada NIDIA GÓMEZ CASALLAS contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A., y no como allí erradamente se indicó. La corrección es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que en el párrafo inicial del auto se indicó: “[r]evisada la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA, adelantada por NIDIA GÓMEZ CASALLAS”.
- iv) De otra parte, revisado los anexos del escrito de demandada y una vez consultado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada<sup>3</sup>, se evidencia que dicha sociedad tiene su registro mercantil CANCELADO, razón por la cual no procede la notificación del extremo demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., como erradamente se señaló en el numeral segundo del auto de fecha 3 de mayo de 2022.
- v) Por lo anterior, se debe corregir numeral SEGUNDO del auto de fecha 3 de mayo de 2022, toda vez que lo que corresponde es el emplazamiento de la sociedad demandada a través de quien fuera su liquidador esto es Álvaro Barrero.

<sup>1</sup> Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

<sup>2</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>3</sup> Consecutivo No.68 del expediente digital



En consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CORREGIR los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de 3 de mayo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia, el cual quedará así:

*“PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA adelantada NIDIA GÓMEZ CASALLAS contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A. (LIQUIDADA) y demás personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de Álvaro Barrero en calidad de agente liquidador de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A., conforme con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 108 del CGP*

*Por secretaría realícese la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:*

- 1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*
- 2. Documentos y números de identificación, si se conocen.*
- 3. El nombre de las partes del proceso.*
- 4. Clase de proceso.*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado.*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*
- 7. Número de radicación del proceso.”*

**SEGUNDO:** En lo demás la prenombrada providencia se mantiene incólume.

**TERCERO:** Cumplido el término del emplazamiento (artículo 108 del CGP), ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

*Elisaveth M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 21-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Secretario.**



**Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023**

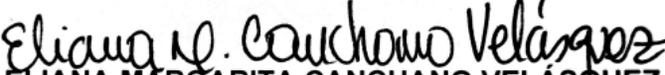
**Expediente: 110014003037-2021-00472-00**

(i) Obra en el expediente fotografías del aviso instalado en la entrada del inmueble objeto de usucapión, en los términos descritos en el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, nótese que a la fecha no se encuentra acreditado que la oficina de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur hubiese inscrito la demanda de la referencia, razón por la cual no es posible ordenar la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad<sup>1</sup>.

En consecuencia de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur de la ciudad de Bogotá D.C, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas del oficio No.2295 de fecha 23 de mayo de 2022

(ii) Así mismo, se hace necesario requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No. 2296, 2297, 2299 de 23 de mayo de 2022. Por Secretaría, tramítense las comunicaciones correspondientes, enviado copia de dicha actuación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 21/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup>Artículo 375 del C.G.P., “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**